



UNA VISITA AL DEBATE HART - DWORKIN

JORGE LUIS FABRA ZAMORA¹

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA – CARTAGENA

El debate Hart – Dworkin es la gran obsesión de la Filosofía del Derecho Contemporánea. En el presente ensayo, pretendo hacer una presentación sumaria del mismo, destacando algunos aspectos que estimo fundamentales, y que en muchas ocasiones han sido dejados de plano en nuestra teoría jurídica. En primer lugar, parto del “Problema Original”, las críticas que dieron origen a todo el conflicto. Como segundo punto, desarrollo una visión crítica: cuales han sido los malos entendidos y las malas traducciones. En tercer lugar, abro la puerta a las perspectivas del debate: ¿cuál es el tema central hoy? Finalizo con una concepción de hacia dónde nos lleva el debate en estos días.

1. EL “PROBLEMA ORIGINAL”

Hart es el punto de partida del Positivismo contemporáneo². En *The Con-*

¹ Abogado de la Universidad de Cartagena. Profesor de Filosofía del Derecho y Responsabilidad Civil. Universidad de San Buenaventura, Cartagena. Correo Electrónico: jorgefabraz@gmail.com, legalphilosophy.cartagena@gmail.com. Dedico este escrito a mis estudiantes de Primero y Noveno Semestre en la Universidad de San Buenaventura Cartagena. Espero que este artículo pueda servirles como una Introducción al mundo de la Filosofía del Derecho Contemporánea.

² H. L. Hart es el pensador positivista anglófono más importante del siglo XX. *The Concept of Law* de 1961 es considerado una de las dos obras jurídicas más importantes del siglo XX –al lado de *Reine Rechtslehre* de Hans Kelsen. Ningún pensador positivista tratara de modificar sustancialmente los planteamientos de Hart. Con mucha razón dice Tamahana que “la preeminencia de Hart, en el buen sentido, ha durado dos generaciones de juristas (2007, p. 4)”. Explica Green, que “un reino de consenso sobre la forma en la que *The Concept of Law* cambió la dirección de la teoría jurídica angloamericana. Por una parte, introdujo y clarificó una serie de preguntas que vinieron a ser dominantes en la literatura: ¿es el Derecho

cept of Law (1961), construye un concepto de derecho fundado en las herramientas de la filosofía del lenguaje³ -en lo metodológico-, que conjuga con sus críticas a la teoría imperativista de John Austin⁴ -en lo substancial-. Fundado en la necesidad de dar cuenta de las diferentes funciones que cumplen las reglas en un sistema jurídico, estima esencial construir una concepción del Derecho como la unión de reglas primarias y secundarias. Las primeras son aquellas que se ocupan sobre “las acciones que los individuos deben o no hacer”, mientras las segundas se ocupan de las reglas primarias. Las reglas secundarias son de tres tipos: en primer lugar, las reglas de adjudicación, las cuales proveen un mecanismo para determinar si una regla válida ha sido violada; en segundo lugar, las reglas de cambio, las cuales le permiten a la sociedad crear, remover y modificar normas válidas, y, en tercer lugar, la Regla de Reconocimiento la cual “especificará alguna característica o características cuya posesión por una regla sugerida es considerada como una indicación afirmativa indiscutible de que se trata de una regla del grupo” (Hart, 1961, p. 92).

La Regla de Reconocimiento es el punto más importante y debatido de la tesis de Hart. La versión positivista de Austin fundamentaba la autoridad en el soberano. Este es a su vez, se define como aquel que puede promulgar reglas. En el mismo círculo vicioso, las reglas son reglas porque las promulga el soberano. Para superar esta debilidad del positivismo, Hart sostiene que el criterio de validez está determinado por una *Regla de Reconocimiento*. Desde esta

siempre coercitivo? ¿qué son las reglas jurídicas? ¿Tienen los jueces discrecionalidad? Es necesaria una conexión entre el Derecho y la moralidad? Hart también precisó el idioma en el cual debatimos tales preguntas: “la práctica de la teoría de reglas”, “el punto de vista interno y externo”, “las reglas primarias y secundarias”, “claro y penumbra”, “razones independientes de contenido”, “moralidad social y crítica”. GREEN (1996, p. 1687).

³ Para Hart, siguiendo a J.L. AUSTIN (1957, p. 15) “es necesario tener una conciencia agudizada de las palabras para tener una conciencia agudizada de los fenómenos”. HART es un heredero filosofía del lenguaje ordinario de Ryle y Wittgenstein, por lo que planteó su teoría como una teoría jurídica analítica “que se ocupa de la clarificación de la estructura general del pensamiento y no de la crítica del Derecho o teoría jurídica” (1961, p. i). Hart planteó así, el modelo conceptual para entender el Derecho y creó un vínculo indisoluble entre el positivismo posterior y la filosofía analítica

⁴ El fundamento de su propuesta sustantiva es el Positivismo Jurídico del John AUSTIN (1911 [1832]). El modelo de Austin, para el cual el derecho son los mandatos del soberano. Esta tradición se remite a Bentham, por lo cual, Hart es el heredero de una tradición positivista, tradición que critica, corrige y reacomoda.

perspectiva, lo que determina que algo sea Derecho es que los funcionarios colectivamente lo acepten y obedezcan al cumplir sus deberes oficiales como legisladores, funcionarios administrativos o jueces. Entonces, el criterio de validez está determinado por una convención o, como Hart indica, por una regla social. La Regla de Reconocimiento es un criterio para que los funcionarios determinen cuales reglas son parte de los sistemas jurídicos y cuáles no. La Regla de Reconocimiento está determinada por una convergencia entre comportamiento y actitud: los funcionarios no solo satisfacen los de la Regla de Reconocimiento, sino que también asumen “el punto de vista interno” referente a esta regla. Es decir, los funcionarios aceptan que la regla es un estándar que gobierna su comportamiento en el sentido que una desviación de la regla es una razón para censura o crítica.

Otra de las otras tesis que sostiene Hart es la discrecionalidad judicial. Afirma que derivada de la “textura abierta” de las normas, los jueces ante la “penumbra” gozan de discrecionalidad para decidir. Es esta última tesis la viene a ser el primer objeto de crítica del Positivismo. Para Dworkin, la discrecionalidad es una idea nociva que socava los fundamentos de la democracia. (Dworkin, 1963). Esta fue la primera crítica de Dworkin contra el positivismo, pero, no fue su formulación más fuerte.

En escritos posteriores, Dworkin mueve los cimientos de este positivismo. La idea la idea dworkiniana de fundamentar una versión del Derecho que se *tomara los Derechos en serio*, arremetió directamente contra el positivismo, para acabarlo y eliminar con él esta odiosa discrecionalidad de los jueces⁵. La crítica seminal de Dworkin fue planteada en *The Model of Rules* (1967). Estas críticas han sido conocidas como por autores posteriores como “el Problema Original” (Shapiro, 2007).

En *The Model of Rules*, Dworkin se enfila contra el planteamiento hartiano. Para Dworkin, la estructura del edificio positivista de Hart se construye sobre

⁵ La Teoría de Dworkin es amplia y compleja. Para una presentación en literatura publicada en Colombia, Vid. ARANGO (1998) y BONORINO (2003). Considero importante destacar los límites de esta teoría de Dworkin y la sistematización intentada por HIMMA sobre el lugar de Dworkin entre los positivistas y iusnaturalistas (2002) y sobre los problemas de la teoría de Dworkin (2003).

los siguientes cuatro pilares⁶: a) *El modelo de las reglas*, que es una comprensión del Derecho como la unión de reglas primarias y secundarias. b) *La Tesis de la Separación*, es decir, la afirmación de que el Derecho y la moral son dos cosas diferentes, dado que el Derecho consiste únicamente en esas reglas y la validez de estas no depende de su moralidad. c) *La Regla de Reconocimiento - master rule-*, que es la regla que permite la identificación de las reglas del sistema jurídico, y d) *La tesis de la discrecionalidad*, en razón a que los jueces tienen discrecionalidad para decidir ante “la penumbra”, lo que le permite la creación en los casos difíciles.

Dworkin estima que este edificio se derrumba, pues *no puede dar cuenta de los principios*. Amparándose en diferentes casos jurisprudenciales⁷, donde los jueces utilizan principios -y no solamente reglas- para sus decisiones, sostiene que estos principios son estándares vinculantes *que hacen parte del Derecho* – y no meros estándares discrecionales-. Además, como su contenido es esencialmente una cuestión de moralidad, el Derecho debe estar relacionado con la moralidad. De este modo, Dworkin afirma que mediante la incorporación de los principios logra que las tesis de Hart caigan en un efecto dominó⁸: Contra a), Dworkin afirma que como los principios son utilizados por los jueces en sus decisiones, hacen parte del Derecho. Con ello, se hace insostenible “el modelo de las reglas”, puesto que el Derecho estará conformado por reglas y principios. Contra b), afirma que los principios están vinculados con los dictados de la moralidad sustantiva, con lo cual arremete contra la Tesis de la Sepa-

⁶ Sigo, en este punto, por motivos didácticos, la exposición de COLEMAN, Jules (2000 y 2001) sobre la interpretación de Dworkin. Véase también SHAPIRO (2007). Vale aclarar que *infra* criticaremos esta interpretación de Dworkin.

⁷ En particular el *Riggs v. Palmer* y el *Henningsen v. Bloomfield Motors*. En *Riggs v. Palmer*, 115 NY 506. En este caso un nieto asesina a su abuelo para poder acceder a la herencia, caso que no estaba previsto en el Derecho sucesoral del Estado. Para resolver el caso, la Corte se debaten entre la aplicación estricta de la ley, que le otorga la herencia al muchacho, o la búsqueda de la justicia e intereses superiores, que le entrega la herencia a otros familiares y “castiga” el asesinato. Para resolver el caso apelan a un principio: “A ninguno se le debe permitir beneficiarse de su propio fraude, o tomar ventaja de su propio error, fundar cualquier demanda sobre su propia iniquidad, o adquirir propiedad sobre su propio crimen” [p. 511]. *Vid.* Este caso fue traducido por Roberto Marino Jiménez Cano, Jorge Fabra y Carolina Guzmán fue publicado en JIMÉNEZ CANO, FABRA & GUZMÁN (2008)

⁸ De nuevo, sigo la exposición de COLEMAN, Jules (2001 y 2002)

ración, dado que al hacer parte los principios del Derecho, la moral también hace parte. Contra c), y corolario de lo anterior, sostiene que los principios no pueden ser identificados por la Regla de Reconocimiento, puesto que se trata de cuestiones morales controversiales. Con esto concluye que la Regla de Reconocimiento, como fue planteada por Hart, no es funcional. Finalmente, contra d), dice que los principios son estándares que eliminan la discrecionalidad jurídica, dado que los jueces no pueden decidir arbitrariamente los casos ante ausencia de reglas, sino que los principios siempre nutrirán el ordenamiento.

En conclusión, para Dworkin, el marco teórico proporcionado por el positivismo debe ser desechado, pues es una teoría errada sobre la naturaleza del Derecho. El Positivismo se cae por su propio peso. Sin embargo, las respuestas positivistas no se harán esperar.

2. MALOS ENTENDIDOS Y MALAS TRADUCCIONES

2.1 Malos Entendidos

Sin embargo, Dworkin no planteó sus críticas de una forma correcta⁹. Dworkin afirmó que el modelo de Derecho de Hart era un modelo de y para las reglas. Sin embargo, esta es afirmación equivocada, por dos razones: (A) Hart –y tal vez ningún positivista contemporáneo- nunca afirmó que el Derecho es simplemente un modelo de reglas, y (B) Dworkin y Hart tienen un concepto diferente de regla¹⁰. Mientras que para Dworkin una regla es estándar de “all-or-nothing”, para Hart –y la filosofía analítica de su tiempo- el concepto de regla era una cuestión discutida –y compleja-¹¹ y nunca se refirió a las reglas en los términos simplistas que utilizó Dworkin. Ya lo había dicho Carrió: la teoría de Hart sobrevive al reto de Dworkin “porque este se ha equivocado de blanco” (1965, p. 234). Sin embargo, se debe reconocer que la lectura de

⁹ Dice ENDICOTT, “incluso para estar en desacuerdo hay que entender al otro. Si rechazas lo que tú dices sin entenderlo, solo tendremos una ilusión de desacuerdo. Incluso para estar en desacuerdo, necesitamos un acuerdo (2002, p. 39).

¹⁰ Sobre el concepto de regla de Dworkin y Hart. *Vid.* SOPER señala lo diferente que es el uso de la terminología entre Dworkin y Hart (1975, p. 480 y ss.), y CHRISTIE (1986, p. 657). Igualmente RAZ (1972), COLEMAN (1978, p. 892) y SHAPIRO (2007)

¹¹ *Vid.* HART, H. L. A. (1961) en especial las notas del Capítulo I.

Dworkin en 1967 es una de las posibles interpretaciones de la tesis de Hart¹².

2.2 Malas Traducciones

Es importante es este punto hacer una claridad para lector en lengua castellana, que también genera confusión¹³. Las traducciones de las obras de Dworkin, tanto *Taking rights seriously* como *Law's Empire* han sido criticadas por graves errores de traducción. Uno de ellos, radica en la traducción de *regla* por *norma* que encontramos en la traducción Martha Gustavino¹⁴. Así, *The Model of Rules* queda como *El modelo de las Normas*. Ello, puede generar cierta perplejidad para el lector hispanohablante. En la obra de Alexy, por ejemplo, se habla que las “Teoría de la Norma”, son Reglas y principios. Sin embargo, ello es importante para aclarar lo que sigue: en la traducción española, cuando se habla de norma, no estamos refiriendo a *rule*. Consideramos fundamental, que se entienda *The Model of Rules* como el *Modelo de las Reglas*, pues hace más perspicua la crítica: Hart no hablo de normas primarias o secundarias ni mucho menos de una norma de reconocimiento.

3. PONIENDO AL DEBATE EN SU SITIO

El debate entre Hart – Dworkin es solo el punto más importante del debate sobre la positivismo, sino también, la cuestión más importante de la Filosofía Jurídica en la Actualidad. Antes de continuar, es necesario darle su justo alcance y correcta interpretación. El debate ha sido enfocado desde dos puntos de vista: el problema de la discrecionalidad y el problema de los principios.

3.1 El Problema de la Discrecionalidad

En cuanto lo primero, debemos decir que ha sido la perspectiva más des-

¹² Para un análisis sobre en lo que Dworkin acertó y erró, Vid. GREEN (1996).

¹³ Vid. Una lectura similar en GUZMÁN (2008)

¹⁴ Fundamenta la traductora esto en una nota que aparece en la página 63: “La palabra inglesa *rule* presenta una ambigüedad que hizo necesarias dos versiones: norma cuando, por el contexto, tiene una dimensión prescriptiva propia de un estándar de conducta (Se habla así de “normas” morales o jurídicas), y regla cuando tiene el valor instrumental de regular una actividad (“reglas” de un juego o deporte, “reglas” técnicas, etc.). Sin embargo, se ha respetado la terminología acuñada en casos como el de la “regla de reconocimiento” de Hart”. Creemos que, antes que dar luz sobre estas cuestiones, las hace más oscuras.

arrollada en nuestro medio¹⁵. Según esta perspectiva, la cuestión del debate es el problema de si los jueces tienen o no discrecionalidad al momento de decidir. Para Hart, la discrecionalidad es una consecuencia inevitable de que el derecho esté formulado en lenguaje natural. Para Dworkin, el juez *Hércules* debe buscar la respuesta correcta del derecho.

Considero que esta no es la visión que hay que diferenciar. Una cuestión es la discusión entre los conceptos de derecho y otra sobre las teorías de la adjudicación. Dworkin, construye su concepto de derecho sobre una teoría de la adjudicación. De hecho, su teoría se llama *Law as Interpretación*. No obstante, la discrecionalidad es una teoría de la adjudicación que ha sido identificada con el Positivismo, pero no es la única. El Positivismo Jurídico no es una Teoría sobre la Adjudicación, es una Teoría sobre el Concepto de Derecho. El Positivismo Jurídico es compatible con muchas concepciones de la adjudicación, inclusive, con un Positivismo “Herculeano”. (Vid. Waluchow, 1985). De este modo, al centrar el debate en la adjudicación, dejamos de lado el concepto de derecho.

3.2 El Problema de los Principios

Más interesante es ver el debate como una *cuestión de los principios*, es decir, si el derecho estaba únicamente conformado por reglas o, si, por otra parte, los principios también hacen parte de nuestro concepto de derecho. Esta fue la interpretación de los primeros comentaristas del debate Hart - Dworkin¹⁶. Como vimos, esta interpretación es problemática: La regla para Hart y para Dworkin no son lo mismo. Entonces, la existencia de los principios cuestiona un punto más trascendental: el papel de la moral en el Derecho -y su papel en la adjudicación. Entonces, el tema fundamental que trataremos de aquí en adelante será *la relación entre el Derecho y la moralidad para determinar la naturaleza del Derecho*

Veremos que fácilmente, el tema que trataremos de aquí en adelante será la relación entre el Derecho y la moralidad para determinar la naturaleza del De-

¹⁵ Vid. RODRÍGUEZ, 1999. Inclusive, hasta la fecha algún sector no ha superado esta visión. Por ejemplo, ETCHEVERRY (2008) trata muy confusamente este enfoque.

¹⁶ Vid. CRISTHIE (1968), SARTORIOUS (1971) RAZ (1972) y GREENWALT (1975) y BODDENHEIMER (1977),

recho. Esta es la pregunta del concepto del derecho y uno de los problemas centrales de la jurisprudencia (Coleman, 2001, p. 67-74).

4. A DONDE NOS CONDUCE EL DEBATE

Lo anterior implica un cambio fundamental en el debate. El debate no va a tratar más sobre la existencia de los principios. Por la intrínseca relación entre la moral y el Derecho que propone Dworkin, el debate asciende hacia el papel de la existencia de los principios, a un punto superior y más trascendental: el debate del papel de la moral en el Derecho. Entonces, lo que realmente hay en disputa en la “cuestión sobre los principios” son dos aproximaciones al concepto de Derecho; una que vincula el Derecho con los dictados de la moral sustantiva y otra que los separan como dos cosas distintas (Coleman, 2001).

Para que el positivismo pudiera enfrentar estas críticas, surgieron dos modos de interpretar las tesis positivistas. Ninguna de estas escuelas propone una nueva teoría del Derecho diferente a la de Hart. Sencillamente la acomodan o la reinterpretan. En otras palabras, como afirma Coleman, “es una disputa por el legado hartiano (Coleman, 2002, p. 115)”.

Todos los positivistas están de acuerdo en que existen sistemas jurídicos sin condiciones morales de validez jurídica. Sin embargo, el debate surge sobre la existencia de sistemas jurídicos con condiciones morales de validez jurídica¹⁷. De acuerdo con el *Positivismo Jurídico Incluyente* (positivismo suave o Incorporacionismo), es posible para la Regla de Reconocimiento de una sociedad incorporar restricciones morales al contenido del Derecho. Por otra parte, *el Positivismo Jurídico Excluyente* (o positivistas duros) niegan que un sistema jurídico pueda incorporar restricciones morales en la validez jurídica. En ese sentido, su principal afirmación es la tesis del pedigrí, es decir, que el único criterio aceptable de validez es la fuente.

¹⁷ Para Coleman, la primera respuesta a Dworkin, compartida por todos, fue la Joseph Raz (Legal Principles and the Limits of Law): la moral hace parte del argumento jurídico y es vinculante a los jueces, pero no ello no implica que haga parte del Derecho. Desde este punto de partida, se bifurcan las vías positivistas: para los Excluyentes nunca hace parte del Derecho; para los Incluyentes, si es posible.

BIBLIOGRAFÍA

ARANGO, Rodolfo. *¿Hay respuestas correctas en el Derecho?* Bogotá, Editorial Siglo del Hombre, 1999.

AUSTIN, John Langshaw. "A plea for excuses". En: *Proceedings of Aristotelian Society*, No. 57, 1956.

AUSTIN, John. *Lectures on Jurisprudence*, Tomo I, (Edición Original de 1832, Citas 5ta Edición, Editada por Robert Campbell), London, John Murray, (1911 [1832])

BODDENHEIMER, Edgar. "Hart, Dworkin, and the problem of judicial lawmaking discretion" En: *Georgia Law Review*, Vol. 11, 1977, p. 1142-1172.

BONORINO, Pablo. *Integridad, derecho y justicia: una crítica la teoría jurídica de Ronald Dworkin*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2003.

CARRIÓ, Genaro. *Notas sobre Derecho y Lenguaje*, Buenos Aires, Abeledo-Prelot, 1965.

CARRIÓ, Genaro. *Principios y Positivismo Jurídico*, Buenos Aires, Abeledo Prelot, 1971.

COLEMAN, Jules. "Constraints on the criteria of legality". En: *Legal Theory*, No. 6, 2000, p. 171-183.

COLEMAN, Jules. "Taking Rights Seriously by Ronald M. Dworkin" En: *California Law Review*, Vol. 66, No. 4, 1978, pp. 885-919

COLEMAN, Jules. *Hart's Postscript: Essays on the Postscript on The Concept of Law*. Oxford , Oxford University Press, 2002.

CRISTHIE, George. "The Model of Principles" En: *Duke Law Journal*, No. 1968, pp. 649-669.

DWORKIN, Ronald. "The Judicial Discretion". En: *The Journal of Philosophy*, American Philosophical Association, 1963, Vol. 60, No. 21, pp. 624-638.

DWORKIN, Ronald. *Taking Rights Seriously*. Cambridge University Press, MA., 1977.

DWORKIN, Ronald. (1968 [1977]) "The Model of Rules". En: *Chicago*

Law Review No. 35, pp. 14-46. Reimpreso en Dworkin, Ronald. Taking Rights Seriously, Harvard University Press.

ECHEVERRY, Carlos. “El imperio de la discrecionalidad judicial” En: Criterio Jurídico Santiago de Cali, Vol. 8, No. 1, 2008, pp. 195-216.

ENDICOTT, Timothy. “Hart and the semantic sting”. En: Coleman, Jules. Coleman, Jules. (Ed.) Hart’s Postscript: Essays on the Postscript on The Concept of Law. Oxford, Oxford University Press, 2002.

ETCHEVERRY, Juan Bautista. El Debate sobre el Positivismo Jurídico Incluyente: Un Estado de la Cuestión. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

GREEN, Leslie. “The Concept of Law Revisited” En: Michigan Law Review, Vol 94/6, 1996, 1687–1717.

GREENWALT, Kent. “Discretion and judicial decision: The Elusive Quest for fetters that bind judges”. En: Columbia Law Review, No. 75, 1975. pp 359-399.

GUZMÁN, Carolina. “¿Existen realmente los principios en la Teoría jurídica de Hart”. En: Junieles, Irina; Ricardo, Tatiana y Correa, Lucas (Editores) En: Avances en Investigación Jurídica y Socio-Jurídica en el Caribe Colombiano 2008 - Memorias del II Encuentro del Nodo Caribe de la Red SocioJurídica. Red Socio Jurídica – Nodo Caribe. ISBN: 978-958-44-3156-1, Primera Edición, 2008.

HART, H. L. A. The Concept of Law Oxford: Clarendon Press, 1961.

HART, H. L. A. “The Morality of Law by Lon Fuller”. En: Harvard Law Review, No. 78, 1965.

HART, H. L. A. The Concept of Law, 2da Edición con Postscript editada por Penélope Bullock y Joseph Raz, 1994. [El Post scriptum que hace parte de la segunda edición fue traducido con estudio preliminar y notas por Rolando Tamayo y Salmorán como Post Scriptum del Concepto de Derecho, México, UNAM, 2000]

HIMMA, Kenneth Einar. “Inclusive Legal Positivism” En: Coleman, Jules. (Ed.) Hart’s Postscript: Essays on the Postscript on the Concept of Law. Oxford, Oxford University Press, 2001.

JIMÉNEZ CANO, Robert Marino; FABRA, Jorge & GUZMÁN, Carolina “Riggs c. Palmer”. En: Revista Telemática de Filosofía del Derecho, No. 11, 2008. (Disponible en www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero11/riggscpalmer.pdf)

KRAMER, Matthew. “Also among the prophets: Some Rejoinders to Ronald Dworkin's attack on legal positivism” En: Canadian Journal of Law and Legal Jurisprudence, No. 12, 1999, pp. 53-83.

LYONS, David. “Principles, Positivism, and Legal Theory” En: The Yale Law Journal, Vol. 87, No. 2, 1977, pp. 415-435

LYONS, David. “Moral Aspects of Legal Theory” En: Midwest Studies in Philosophy, Vol. 7, 1982.

RAZ, Joseph. “Legal Principles and the Limits of Law”. En: Yale Law Journal, No. 81, 1972, pp. 826-854.

SARTORIOUS, Rolf. “Social policies and Judicial Legislation” En: American Philosophical Quarterly, No. 8, 1971, pp. 151-160.

RODRÍGUEZ, Cesar. La Decisión Judicial. El Debate Hart – Dworkin. Bogotá, Siglo del Hombre, 1999.

SARTORIOUS, Robert. “Social Policy and Judicial Legislation”. En: American Philosophical Quarterly, No. 8, 1971.

SARTORIUS, Rolf. “The Enforcement of Morality” En: Yale Law Journal, No. 81, 1972, p. 89.

SHAPIRO, Scott. “The ‘Hart-Dworkin’ Debate: A short guide for the perplexed. En: Michigan Law School, Working Paper No. 77, 2007.

SOPER, Philip. “Legal Theory and the Obligation of a Judge: The Hart-Dworkin Dispute”. Michigan Law Review, Vol. 75, 1977, pp. 475-519

TAMAHANA, Brian. “The contemporary relevance of legal positivism”, En: Legal Studies Research Paper, No. 07-0065, 2007.

WALUCHOW, Wilfrid. “Herculean Positivism” En: Oxford Journal of Legal Studies, Vol. 5, No. 2, 1985.

WALUCHOW, Wilfrid J. Inclusive Legal Positivism. Oxford, Clarendon Press, 1994.